



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 70-001-23-33-000-2013-00005- 00
Actor VALORES Y CONTRATOS S.A “VALORCON S.A.”
Contra MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de control CONTRACTUAL

De acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del Art 169 de la ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...). “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”...

Mediante auto del 12 de febrero de 2013¹, notificado por estado 017 del 13 de febrero de 2013, se ordenó corregir la demanda ordenándose que las normas citadas estuvieran ajustadas al CPACA; además, existía una deficiencia en el poder otorgado por el señor JORGE LUÍS DAZA GARCÍA, consistente en su falta de presentación personal; así como, falta de anexos y ausencia de direcciones electrónicas para las notificaciones del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación.

Así las cosas tenemos, que dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de corrección para este fin; por lo tanto, habiéndose vencido el término concedido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A que dispone lo siguiente:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Negrilla fuera del texto.)”*

En consecuencia,

¹ Folio 808 C. Ppal

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por no haberse corregido en tiempo.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado